

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Imediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Telégrama de esta fecha me dice lo siguiente:

La escuadra que manda el contra almirante Lobo, pasó ayer á la vista de Málaga y á estas horas debe encontrarse en las aguas de Cartagena, donde merced á su poderoso concurso, á la actividad, que cada dia se redobra del bizarro general Ceballos y á la valentía y al sufrimiento de nuestras tropas será facil dispersar los últimos restos de la insurreccion separatista.

En los alrededores de Cirauqui el General Moriones ha reñido una enearnizada batalla con el grueso de las facciones navarras. Las pérdidas de los carlistas han sido considerables: testigo presencial asegura que en el primer encuentro nuestras tropas han he-

cho en las del Pretendiente doscientas bajas entre muertos y prisioneros. Las facciones han huido desbandadas y desechas: faltan detalles; pero el éxito de la jornada se ha confirmado ya por diferentes conductos.

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.*

Segovia 7 de Octubre de 1873.

El Gobernador,  
**Antonio G. Buendia.**

(Gaceta del 4 de Octubre de 1873.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETOS.

Si el sufragio libre ha de ser una verdad, y las elecciones expresion del deseo de los pueblos, no pueden seguramente convocarse ni abrirse los comicios en épocas excepcionales en que el Gobierno tiene medios de imponerse, y los ciudadanos carecen de garantías que protejan su libertad y defiendan su derecho.

No ha de incurrir el Poder Ejecutivo de la República en el error que por desgracia para el país incurrieron otros Gobiernos

utilizando las medidas extraordinarias en exclusivo provecho de sus fines políticos. No. El Gobierno actual no ha decretado la suspension de las garantías para imponer silencio á los partidos y prolongar su imperio entre el callado concurso de los que no pueden, porque la ley se lo impide, emplear todas sus armas contra él. El Gobierno de la República ha decretado esa suspension creyendo que era ella una de las mas urgentes medidas que reclamaba la salud de la patria.

Y siendo esto así, y debiendo en un breve plazo procederse en todas las provincias á renovar sus Corporaciones provinciales y muchas de las municipales, faltarian los hombres á quienes hoy cabe la suerte de regir los destinos de esta patria infortunada, faltarian los hombres que componen el Poder Ejecutivo á su deber y su conciencia, si llenos de un afecto inextinguible por la libertad del sufragio, y deseosos de que esta libertad no semenoscabe, porque con ella semenoscabarian los derechos de la Nacion, no decretase inmediatamente la próroga de aquellas elecciones.

Por tanto, el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernacion, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden las elecciones para Diputados provinciales que con arreglo á la ley de 18 de Agosto último deberian celebrarse en los dias 26, 27, 28 y 29 del actual, Para la provision de

las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran se aplicará la disposicion consignada en el párrafo segundo del art. 34 de la ley provincial.

Art. 2.º Quedan igualmente en suspenso las de Ayuntamientos que debieran verificarse mientras rija la ley de Orden público de 1870 y las medidas extraordinarias de 20 de Setiembre de 1873. Si se hubiera verificado alguna eleccion de Ayuntamientos despues de esta fecha, se anulará su resultado. Las vacantes existentes que ocurrieren en lo sucesivo, se cubrirán en la forma que determina el párrafo segundo del art. 43 de la ley municipal.

Art. 3.º El Gobierno convocará oportunamente para la celebracion de las elecciones provinciales.

Madrid dos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Emilio Castelar.**

El Ministro de la Gobernacion,  
**Eusebio Maisonnave.**

Los inspectores provinciales de Beneficencia particular han producido bienes muy estimables promoviendo la investigacion, facilitando la Estadística y regularizando la Contabilidad de las numerosas y ricas fundaciones que existen hasta en las más modestas poblaciones de la República. Pero esto mismo ha determinado un extraordinario desarrollo en tan importante ramo de la Administracion, y acusa la necesidad de una organizacion mas eficaz y poderosa.

Con ocasion tan oportuna el Gobierno de la República ha estudiado

los medios mas apropiados para hacer simpático el protectorado que ejerce sobre la Beneficencia particular, y para extender y mejor utilizar por este medio su acción, y se ha confirmado una vez más en los propósitos que inspiraron el decreto de 16 de Junio último, y está persuadido de que la generalización del sistema de Juntas para el gobierno y la administración de la Beneficencia satisfará todo género de conveniencias.

La existencia de los Inspectores provinciales exige remuneraciones que sólo de los fondos del ramo pueden salir; pero satisfecha esta necesidad con los actuales premios, hay peligro de inspirar apetitos de lucro, empañando los servicios que al caudal de los pobres se prestan, y de fomentar estímulos para etudir la inspección, denunciando un vicio orgánico funesto. Por ello el Gobierno se propone derogar aquellos premios.

De otra parte, las Juntas de Beneficencia particular pueden despertar la caridad frecuentemente entibiada por afecciones políticas ó por temores de malversación ó de aplicaciones indebidas, y de seguro interesarán vivamente la inteligencia y la voluntad de muchos en bien del pobre y del enfermo, aprovecharán de una manera hábil las ilustraciones especiales y las inclinaciones manifiestas por los institutos benéficos, elevarán la dignidad de este servicio haciéndolo gratuito y rodearán de prestigio y de garantías de moralidad unos capitales tan sagrados. Si á esto se agrega que el sistema apuntado no carece de precedentes honrosos en nuestra historia, y sobre todo que solo con él y por él será posible organizar el ramo en armonía con los buenos principios democráticos llevando la descentralización hasta sus últimas consecuencias y limitando á lo inexcusable la intervención oficial, aparecerán como de relieve las ventajas de la reforma.

No se oculta al Gobierno la necesidad, que ha procurado atender, de subvenir á los gastos de personal y de material que ocasionarán las Juntas. Existen muchas fundaciones huérfanas de patronazgo porque los respectivos fundadores lo confiaron á oficios hoy suprimidos, porque corresponde á personas que lo abandonaron ó cuyo derecho está en litigio, ó porque fuera propio de familias que han desaparecido. Estas fundaciones, que no pudieron continuar á cargo de los Inspectores por justas consideraciones de moralidad y de regularidad administrativas, exigen, sin embargo, una gestión mas uniforme y mas fácil de vigilar que la de los numerosos y dispersos patronos sustitutos que se conocen en la actualidad, y esto se logrará seguramente con la nueva organización. Así podrán destinarse los premios que los fundadores concedieron á los administradores ó á los patronos de las que hayan de formar una administración comun, al pago del personal y del material que esta necesita, al fomento del ramo, al desenvolvimiento de la inspección y á la regularización y mejoramiento del protectorado y se llenarán todos los fines prácticos de este sin hacer peor la condición de las instituciones que lo reconozcan.

Tan importante reforma en el modo de ejercer el protectorado impone la necesidad de otras en el mismo servicio, si todo ha de ser armónico y por consiguiente eficaz. Hay necesidad de evitar que, como hasta ahora ha sucedido, los títulos, escrituras y expedientes, y hasta los valores de la Beneficencia anden de casa en casa expuestos á graves peligros; interesa

impedir que el mas leve cambio político afecte á una institución tan elevada y á un caudal tan sagrado y respetable bajo todas las situaciones; conviene vedar que el favoritismo se mezcle en asuntos que exigen condiciones especiales de moralidad y de inteligencia, y es necesario, en fin, aprovechar las lecciones de la experiencia para organizar un servicio administrativo, que si fué desconocido ó estuvo olvidado ántes de la revolución, hoy merece las atenciones preferentes del Gobierno de la República.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernación, acuerda lo siguiente:

Artículo 1.º El ejercicio del protectorado que compete al Gobierno en las instituciones de Beneficencia particular que interesan á colectividades indeterminadas continúa confiado al Ministro de la Gobernación, quien lo ejercerá por sí, por la correspondiente Sección de su Secretaría, y por los Gobernadores de provincia, segun los casos y con arreglo á las leyes.

Art. 2.º Se suprimen los Inspectores provinciales de Beneficencia particular creados por decreto de 22 de Enero de 1872.

Art. 3.º Se crean Juntas provinciales de Beneficencia particular para ilustrar y facilitar el ejercicio del Protectorado.

También se crearán Juntas municipales del mismo carácter, y dependientes de las provinciales respectivas, donde las conveniencias del servicio lo recomienden.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular se compondrán de siete á 11 Vocales, y las municipales que se nombren tendrán de cinco á nueve.

Art. 5.º Los Vocales de las Juntas de Beneficencia particular serán vecinos de la localidad en que hayan de funcionar, y muy caracterizados en moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia.

Tales cargos serán siempre honoríficos y puramente gratuitos.

Los nombramientos se harán por el Gobierno con presencia de relaciones que los Gobernadores de las provincias elevarán al Ministerio de las personas mas distinguidas en las condiciones apuntadas.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de patrono en alguna fundación.

Art. 6.º Las Juntas de Beneficencia particular durarán cuatro años, y los individuos que las formen se renovarán por mitad en cada bienio. La suerte determinará la primera mitad renovable.

Son reelegibles indefinidamente los Vocales de estas Juntas.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular tendrán todas las facultades y obligaciones que á los Inspectores del ramo concedieron la instrucción de 22 de Enero de 1872 y las demás disposiciones dictadas hasta hoy para su confirmación, explicación ó reforma, excepto la de investigación, y las demás facultades y obligaciones que se señalarán á los Administradores provinciales del ramo.

Tendrán además las facultades siguientes:

1.º Nombrar Presidente y Secretario de entre los individuos que respectivamente las formen al empezar su ejercicio y en todos los casos de renovación de las Juntas y de vacante del cargo, dando siempre cuenta al Ministro de la Gobernación.

2.º Proponer en terna elevada al Ministro de la Gobernación el nombra-

miento de Administrador provincial de Beneficencia particular.

3.º Formar con los premios de patronazgo y de administración de las fundaciones que se confiarán á la gestión del Administrador provincial un fondo cuya distribución anual presupearán, y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

El presupuesto y cuentas citados serán aprobados por el Ministro de la Gobernación.

El dicho presupuesto figurará, como primera partida, el sueldo anual del Administrador provincial con los demás gastos del personal y de material convenientes.

4.º Instruir por iniciativa propia ó por orden del Ministro de la Gobernación el expediente necesario para la separación del Administrador provincial, y suspenderle de ejercicio y de sueldo en tal caso dando cuenta.

5.º Determinar y exigir la fianza que el Administrador provincial ha de prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

6.º Nombrar el personal subalterno que haya de estar á su servicio y al del Administrador provincial, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

7.º Estimular y auxiliar la acción investigadora.

8.º Organizar el Archivo del ramo, formando los inventarios é índices correspondientes.

Art. 8.º Las Juntas municipales de Beneficencia particular que se nombren, tendrán en su localidad y bajo la dependencia de las respectivas Juntas provinciales, las mismas atribuciones señaladas en el artículo anterior, y por consiguiente la de proponer en terna al Ministro de la Gobernación el nombramiento del Administrador municipal.

Art. 9.º Los Administradores de Beneficencia particular serán nombrados por el Ministro de la Gobernación á propuesta en terna de las Juntas bajo cuya inspección funcionen. Serán separados también por el Ministro, pero solo á virtud de expediente que las mismas Juntas instruyan.

Art. 10. Los Administradores provinciales de Beneficencia particular tendrán, bajo la inspección de las respectivas Juntas provinciales, las atribuciones siguientes:

1.º Administrar todas las fundaciones de Beneficencia particular que hubiere en la provincia sin patronos administradores; porque estos cargos fueron anejos á oficios suprimidos; porque estuviesen confiados á familias que han desaparecido ó á personas que los han abandonado, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los tribunales de justicia.

El Ministro de la Gobernación podrá confiarles también la administración de las fundaciones cuyos patronos administradores estuviesen suspensos, interin se instruyen y resuelven los correspondientes expedientes de sustitución y de destitución.

2.º Estimular y auxiliar la acción investigadora en la forma que dirán las instrucciones.

3.º Custodiar en Caja los valores que constituyan el presupuesto anual de la Junta respectiva, y los que formen el haber de las fundaciones que ellos mismos tengan á su cargo, con las formalidades reglamentarias que se dispondrán.

4.º Custodiar y servir el Archivo del ramo.

5.º Auxiliar el despacho de la Secretaría de la Junta provincial.

Art. 11. Los Administradores provinciales prestarán á las respectivas Juntas la fianza que estas les exijan

para el desempeño del cargo, y no podrán ejercerlo antes de cumplido y comunicado al Ministro este requisito.

Art. 12. Los Administradores municipales de Beneficencia particular que se nombren tendrán en la localidad respectiva las correlativas facultades y obligaciones señaladas en los dos artículos precedentes.

Art. 13. Se suprime el premio de 2 por 100 concedido por el art. 31 de la instrucción de 22 de Enero de 1872 sobre los ingresos anuales de las fundaciones cuyos presupuestos y cuentas se informen.

Art. 14. Las Juntas y Administraciones de Beneficencia particular, su Caja y su Archivo se instalarán en edificio propio de la misma Beneficencia, donde le hubiese, previa la instrucción del oportuno expediente y la autorización del Ministro de la Gobernación. En los demás casos los Gobernadores de provincia facilitarán local público y apropiado para dichos objetos.

Art. 15. (Adicional.) Siempre que el Ministro de la Gobernación acordare, en uso de las facultades que las leyes le confieren, la suspensión de un patrono ó administrador por título de fundación, instruirá un expediente para el nombramiento de patrono ó administrador sustituto, y otro para acordar el alzamiento de la suspensión ó la destitución definitiva.

Art. 16. (Transitorio.) Los Inspectores de Beneficencia cesarán en el ejercicio de sus funciones y entregarán sus archivos y valores bajo el mas minucioso inventario á los Administradores, con intervención de las respectivas Juntas, á medida que estas vayan siendo nombradas. Las Juntas, á su vez, elevarán una copia autorizada de dicho inventario al Ministro de la Gobernación.

Dado en Madrid á 30 de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

**Emilio Castelar.**

El Ministro de la Gobernación,

**Eleuterio Maisonnave.**

(Gaceta del 2 de Octubre de 1873.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### CIRCULAR.

Es en alto grado perjudicial para el orden público que las fuerzas populares en épocas como la presente de agitación y de revueltas puedan congregarse sin conocimiento de la Autoridad gubernativa y lleven á cabo manifestaciones que, ántes que como á salvaguardia de la paz y del reposo de los pueblos, hagan considerarlas como á materia que se adapta á las sugerencias de la pasión política, ó como á instrumentos en manos de toda clase de perturbadores.

A fin de prevenir las consecuencias de este mal, el Gobierno de la República cree oportuno, teniendo en cuenta lo que prescribe el capítulo 3.º del decreto de 17 de Noviembre de 1868, así como la urgente necesidad de ampliarlo en aquello que parezca suficiente, dadas las presentes excepcionales circunstancias é interin se plantea la Ordenanza de 1822, reformada, ordenará V. S. el estricto cumplimiento de las reglas siguientes:

1.º En ningún distrito municipal podrá reunirse toda ó parte de la fuerza de Voluntarios de la República sin orden del Alcalde primero.

En las capitales de provincia no podrán reunirse para desempeñar ninguna de las funciones de su instituto los Voluntarios de la República sin que el Alcalde primero dé conocimiento de ello al Gobernador civil 24 horas ántes por lo ménos que la reunion

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la tercera semana del mes de la fecha.

**PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.**

PUEBLOS CABEZA de partido.	Granos.			Caldos.			Carnes.			Paja.			Granos.			Caldos.			Carnes.			Paja.					
	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Genteno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garban- zos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguar- diente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Torcino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectóli- tro.	Cebada. Hectóli- tro.	Genteno. Hectóli- tro.	Maiz. Hectóli- tro.	Garban- zos. Kilógr- mo.	Arroz. Kilógr- mo.	Aceite. Libra.	Vino. Libra.	Aguar- diente. Libra.	Carnero. Kilógr- mo.	Vaca. Kilógr- mo.	Torcino. Kilógr- mo.	De trigo. Kilógr- mo.	De cebada. Kilógr- mo.
Guellán.....	8,57	4,50	5,00	4,75	7,50	15,00	4,75	15,00	0,48	0,56	0,50	0,50	15,08	8,14	9,01	9,01	0,42	0,65	1,20	0,50	0,95	1,04	0,80	1,09	1,70	0,04	0,02
Santa María de Nieva.	9,50	5,00	5,50	6,25	6,50	15,50	5,50	15,00	0,50	0,50	0,75	0,25	17,12	9,01	9,01	9,01	0,78	0,57	1,08	0,54	0,95	1,09	0,80	1,09	1,91	0,02	0,02
Riaza.....	7,50	4,50	5,00	5,00	6,25	11,00	5,25	9,25	0,50	0,57	0,59	0,20	14,86	9,01	10,81	10,81	0,78	0,54	0,88	0,26	0,57	0,98	0,83	1,29	0,02	0,02	
Sopitvedra.....	8,25	5,00	6,00	8,75	7,50	11,00	7,50	15,00	0,50	0,65	0,78	0,50	17,12	9,91	10,81	10,81	0,76	0,65	0,88	0,47	0,81	1,09	1,42	1,70	0,02	0,04	
Segovia.....	9,50	5,50	6,00	8,75	7,50	11,00	7,50	15,00	0,50	0,65	0,78	0,50	17,12	9,91	10,81	10,81	0,76	0,65	0,88	0,47	0,81	1,09	1,42	1,70	0,02	0,04	
TOTALES.....	45,12	24,50	27,50	35,75	27,75	65,00	24,77	64,75	1,95	1,88	3,50	4,70	77,69	44,15	49,55	49,55	3,18	2,41	5,04	1,61	4,02	4,20	4,11	7,69	0,12	0,14	
Precio medio en to- da la provincia.....	8,62	4,90	5,50	6,75	6,94	12,60	4,95	12,95	0,48	0,47	0,70	0,54	15,54	8,85	9,91	9,91	0,63	0,60	1,01	0,52	0,80	1,05	1,02	1,54	0,02	0,05	

**Segovia 30 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Antonio G. Buendia.**

PASELAS.	FANEGA.		HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.	
	Paselas.	Cents.	Paselas.	Cents.		
Trigo.....	Precio máximo.....	9	50	17	12	Sta. María de Nieva.
	Idem mínimo.....	7	50	13	51	Riaza.
Canaña.....	Precio máximo.....	5	50	9	91	Segovia.
	Idem mínimo.....	4	50	9	01	Riaza.

hubiere de verificarse y participándole el motivo para que haya de tener lugar, el punto de reunión y el servicio de que se trate.

2.ª La fuerza armada que se reuniese contraviniendo lo prescrito en la regla anterior, será desarmada inmediatamente, y los contraventores considerados como perturbadores del orden público.

Si un Alcalde de una capital de provincia faltase á dicha prescripción y reuniera todos ó parte de los Voluntarios de su distrito sin previo conocimiento del Gobernador civil, V. S. lo considerará incurso en las responsabilidades que marca el art. 180 de la ley municipal, sin perjuicio de juzgarlo como perturbador del orden público.

3.ª Se prohíbe á toda fuerza pública armada y reunida hacer demostraciones de cualquier clase que sean dando gritos ó prorumpiendo en vivas ó en mueras. Los que las llevasen á cabo ó excitasen á otros á que lo verificaran serán considerados reos de rebelión ó sedición siempre que sus manifestaciones se encaminasen á excitar á la comisión de estos delitos.

4.ª Se recuerda el cumplimiento del art. 25 del decreto de 17 de Noviembre de 1868, en virtud del cual ni los batallones ni una parte de ellos podrán reunirse con armas sino á las órdenes de sus respectivos Jefes, V. S. deberá ordenar el inmediato desarme de los que no cumplimentaran esta disposición.

5.ª En ningún caso podrán los Alcaldes primeros dar orden para que los Voluntarios de la República se reúnan armados de noche. Se exceptúa la circunstancia de que dicha fuerza haya de defender el pueblo donde resida de los ataques de otra fuerza rebelde.

Encargo á V. S. de un modo muy especial el estricto cumplimiento de estas disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 1.º de Octubre de 1873.  
MAISONNAVE.  
Sr. Gobernador de la provincia de.....

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**  
Circular.

No habiéndose cumplido por la mayor parte de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia con lo prevenido en Decreto del Ministerio de la Gobernación de fecha 21 de Junio último y Circular del mismo Centro de 23 de Agosto siguiente, insertos en el Boletín oficial números 89 y 111 de 11 de Julio y 29 Agosto respectivamente, encargo á los mismos que á vuelta de correo y cumpliendo con lo que previene la circular citada, remitan á este Gobierno de provincia el estado trimestral que en la misma se pide, en que conste los nombramientos hechos de empleados de Cárcels desde el 21 del mes de Junio, fecha del Decreto, hasta igual día del de Setiembre próximo pasado, añadiendo á los datos que en repetida circular se piden, el número de presos políticos que en las cárceles existen por cualquier concepto.

Llenado este servicio según deseos de la Superioridad, intereso á las Autoridades mencionadas tengan muy presente esta orden á fin de que sin retraso quede ejecutado cuanto se ordena.

Segovia 7 de Octubre de 1873.  
El Gobernador,  
**Antonio G. Buendia.**

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion con fecha 17 de Setiembre último, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 30 de Agosto próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Jefe de la Seccion de Infantería lo siguiente:—El Gobierno de la República en vista del oficio de V. E. fecha 23 de Junio último dando conocimiento á este Ministerio de que el Teniente del arma de su cargo de reemplazo en Rivaforada, provincia de Navarra, D. Francisco Aguado Rivera, destinado al Regimiento infantería de Málaga, número 40, por orden de 13 de Marzo próximo pasado, no tan solo no se ha presentado en su destino, sino que tampoco ha justificado su existencia, ha tenido á bien resolver que el espresado oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo asimismo la voluntad del Gobierno de la República que de esta disposicion se dé conocimiento á las Secciones de este Ministerio, Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Señor Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden del Gobierno de la República comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades de la provincia y efectos que se interesan.

Segovia 2 de Octubre de 1873.  
El Gobernador,  
**Antonio G. Buendia.**

Administracion económica de la provincia de Segovia.

**Circular.**

Rectificacion de amillaramientos.  
Determinados por el reglamento de 10 de Junio último los trabajos encomendados á las comisiones municipales para llevar á efecto la rectificacion de amillaramientos, es indispensable á fin de que aquellas funcionen con toda

regularidad, esté completo el número de los individuos de que se compone; y como pudiera suceder que algunos de estos hayan sido elegidos Concejales cuyo cargo es incompatible con el de la Comision; procederán los Alcaldes inmediatamente á hacer los nombramientos de los que se encuentren en este caso, con los suplentes 1.º y 2.º de la antigua Junta pericial, completando

por este medio la comision municipal en su totalidad; dando conocimiento los ayuntamientos á esta Administracion de los que hubiesen sido preciso elegir, y proponiendo el reemplazo de los que han de nombrar en sustitucion de espresados suplentes con arreglo á la Real orden de 16 Junio de 1855.  
Segovia 5 de Octubre de 1873.—  
Agustin Martinez Caverro.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Alcaldia Constitucional de Segovia.**

Nota de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por Administracion cuyo por menor de gastos, materiales y demás se expresan á continuacion.

CLASES DE OBRAS.	IMPORTE de los jornales.		IDEM de los materiales.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
<i>Fuente de San Millan.</i>						
Satisfecho por jornales de hombres....	36					
Id. por ladrillos y baldosas á Don Clemente Martin.....			3	50		
Id. por cal hidráulica á D. Mariano Gil.			5	25	73	
Id. por teja y ladrillo á D. Julian Molina.			10	75		
Id. por una hárbula de bronce á Don Antonio Salcedo.....				17	50	
<i>Reparacion del cuartel San Agustin.</i>						
Satisfecho por jornales de hombres....	57	50				
Id. por cal, teja y ladrillo á D. Clemente Martin.....			9	25	98	
Id. por hidráulica, yeso blanco y negro á D. Mariano Gil.....			13	75		
Id. por dos brochas á D. Justo Pastor.				7	50	
<i>Conservacion del arbolado.</i>						
Satisfecho por jornales de hombres....	15				25	
Id. por id. de un macho.....	10					
<i>Limpieza de calles.</i>						
Satisfecho por jornales de hombres....	63				63	
<b>Total.....</b>					<b>249</b>	

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 16 de Setiembre de 1873.—P. O., Blas del Castillo.

**Alcaldía Constitucional de Madrona.**

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba, su dotacion consiste en 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales; los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en la forma que previene el artículo 116 de la ley municipal vigente, en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial ante el Sr. Presidente del citado Ayuntamiento.

Madrona 4 de Octubre de 1873.—  
El Alcalde, Francisco del Alamo.

**Juzgado de primera instancia de Cuellar.**

Don Valentin Calleja, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.  
Doy fé: que por mi testimonio se

ha seguido un incidente de pobreza á instancia de Maria Benito, vecina de Villaverde, su Procurador D. Manuel Nuñez, siendo además parte en él, el Ministerio público y los herederos de José Sanz Lázaro, marido de aquella y en su rebeldía los estrados del Juzgado, para litigar con estos curiales de este Juzgado y los de la Audiencia del distrito de Madrid, cuyo incidente ha terminado por la siguiente

Sentencia. En la Villa de Cuellar á 24 de Setiembre de 1873, en el incidente promovido por Maria Benito, vecina de Villaverde, representada por el Procurador D. Manuel Nuñez, sobre que se la declare pobre para litigar con los herederos de su marido y el Promotor Fiscal del Juzgado, sustanciado con su Audiencia, observándose las Leyes del procedimiento: vistos, y Resultando que la expresada Maria Benito, no tiene bienes de ninguna clase y vive exclusivamente de un jornal, sin mas industria ni emolumentos.

Considerando que en su virtud se halla comprendida en las disposiciones del art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Maria Benito, con derecho á que se la defienda sin retribuciones en el papel de su clase y á gozar de los demás beneficios que la Ley le otorga como tal. Así por esta sentencia sin hacer especial mencion de costas, lo proveo y firmo.—Miguel Lama.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fúe la anterior sentencia por el Señor Don Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia de esta Villa de Cuellar y su partido, estando celebrando Audiencia pública en ella á 24 de Setiembre de 1873, de que yo el Escribano doy fé.—Valentin Calleja.

Y por que conste con la remision necesaria espido el presente que firmo en Cuellar á 25 de Setiembre de 1873.—Valentin Calleja.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes.**  
Valsain.  
ANUNCIO.

Autorizado este Distrito por orden del Gobierno de la República de 26 de Mayo último, saca á pública licitacion los lotes de pinos siguientes que se hallan señalados en los cuarteles de estos montes que á continuacion se expresan.

Primero. 5.ª subasta del lote número 1, del cuartel de Aldeanueva, que comprende 290 pinos y 168 latas, tasados con el 20 por ciento de rebaja de su primitiva tasacion en 1845 pesetas 19 céntimos.

Segundo. Id. id. del lote número 2, del cuartel de id., que comprende 225 pinos y 218 latas, tasados con el 20 por ciento de rebaja de su primitiva tasacion en 1269 pesetas 17 céntimos.

Tercero. Id. id. del lote número 7, del cuartel de id., que comprende 269 pinos y 29 latas, tasados con el 25 por ciento de rebaja de su primitiva tasacion en 2005 pesetas 27 céntimos.

Cuarto. Id. id. del lote número 8, del cuartel de id., que comprende 158 pinos y 4 latas, tasados con el 25 por ciento de rebaja de su primitiva tasacion en 1170 pesetas 90 céntimos.

Quinto. 1.ª id. del lote número 15, del cuartel de id., que comprende 204 pinos y 22 latas, tasados en 1296 pesetas 94 céntimos.

Sexto. Id. id. del lote número 13, del cuartel del Borillo, que comprende 406 pinos y 500 latas tasados en 4919 pesetas.

Sétimo. Id. id. del lote número 14, del cuartel de id., que comprende 100 pinos y 20 latas, tasados en 970 pesetas 15 céntimos.

Octavo. Id. id. del lote número 15, del cuartel de id. que comprende 145 pinos y 10 latas, tasados en 1275 pesetas 58 céntimos.

La subasta tendrá lugar el dia 17 del corriente á las diez de la mañana en las Oficinas del Distrito en este Sitio, hallándose en las mismas los respectivos pliegos de condiciones.

San Ildefonso 2 de Octubre de 1873.—El Ingeniero Jefe, P. S., Rafael Breñosa.

Segovia: imp. de Ondero, Real, 42.